

6.º El número de solicitudes a deducir por cada persona natural o jurídica no excederá del de autorizaciones que posea en cada ámbito.

Art. 11. Para la distribución de las autorizaciones de ámbito nacional se procederá del modo siguiente:

1. La Dirección General de Transportes Terrestres comprobará, respecto de todas las solicitudes deducidas dentro del plazo, el cumplimiento de las condiciones subjetivas y objetivas precisas para la obtención de autorización.

2. La distribución de estas autorizaciones se ajustará a las siguientes reglas:

2.1. Se expedirá una autorización por cada solicitud. Si el número de peticiones excediera del de autorizaciones a otorgar, por la Dirección General de Transportes Terrestres se procederá, mediante sorteo, a distribuir las existentes entre las peticiones deducidas.

2.2. El sorteo previsto en el punto anterior se realizará mediante acto público, en el lugar, día y hora que determine la Dirección General de Transportes Terrestres, asignándose un número a cada una de las peticiones.

3. El número máximo de autorizaciones a otorgar a cada Empresa transportista, no podrá exceder, en ningún caso, del que le corresponda, con arreglo a la siguiente escala:

Para las Empresas con un número de autorizaciones comprendido entre uno y cinco:

— Una autorización.

Para las comprendidas entre seis y diez:

— Dos autorizaciones.

Para las que posean un número de autorizaciones que excedan de 10:

— El 10 por 100 del exceso sobre 10, redondeándose la cifra en una nueva autorización para la última fracción resultante.

Art. 12. Las peticiones para la obtención de autorizaciones de ámbito comarcal y local podrán formularse, en las condiciones previstas en el artículo 10, durante el mes de enero del año 1978. Su otorgamiento se efectuará conforme al criterio de prioridad temporal.

Art. 13. Los titulares de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías podrán obtener la suspensión provisional del ejercicio de la actividad por trimestres naturales, sin que, a lo largo del año, puedan exceder de tres. Para ello bastará que lo comuniquen a la Jefatura Regional competente, exponiendo las razones que motivan la suspensión temporal de actividad y depositando la autorización de que se hallen provistos.

El titular de la autorización notificará, simultáneamente a la entrega de ésta, el lugar de depósito del vehículo a la Jefatura Regional correspondiente, que adoptará las medidas adecuadas para garantizar su inmovilización, incluso mediante el precintado del mismo.

Art. 14. Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para interpretar cuantas dudas suscite la aplicación de esta Orden, para dictar las instrucciones precisas para su ejecución y resolver los casos particulares no comprendidos en la misma.

Art. 15. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1978.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La obtención de autorizaciones de transporte público de mercancías en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife se sujetará a sus disposiciones específicas.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

El número máximo de autorizaciones de mercancías de ámbito local que podrán ser otorgadas durante el año 1978 en la provincia de Baleares será de 30.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Jefaturas Regionales competentes podrán autorizar, excepcionalmente y durante el primer trimestre de 1978, la trans-

misión «inter vivos» de autorizaciones de transporte público de mercancías a favor de personas naturales no transportistas, siempre que:

1. El cesionario demuestre de modo satisfactorio que viene realizando, con una antigüedad mínima de dos años, transporte público de mercancías, bien en condiciones de empresario o bien como asalariado de una Empresa de transportes.

La referida condición, en el caso del empresario, se justificará prioritariamente mediante prueba de la existencia de algunas de las siguientes situaciones:

— Haber tenido con anterioridad la condición de transportista.

— Ser o haber sido durante más de dos años continuados, titular de autorizaciones de transporte público, con carga útil inferior a seis toneladas.

— Ser titular de autorizaciones de transporte de servicio privado de mercancías, con vehículos de carga útil mayor de 25 toneladas.

2. Las solicitudes vendrán suscritas por el titular transportista de las autorizaciones, así como por el cesionario, y deberán acompañar la documentación oportuna que justifique que el cesionario cumple lo indicado en los párrafos anteriores, así como fianza, depósito o aval bancario, por un importe de pesetas 100.000 a su favor que actúe como garantía del cumplimiento de sus obligaciones como nuevo transportista.

3. Los nuevos titulares de las autorizaciones así transferidas, en virtud de lo previsto en esta disposición, no podrán, a su vez, transferirlos durante dos años.

4. La transmisión no supone la creación de un nuevo derecho, si no el cambio de su titular, manteniendo, en consecuencia, la autorización transferida sin condiciones originales.

Madrid, 29 de diciembre de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

31584 ORDEN de 29 de diciembre de 1977 por la que se regula el régimen de autorizaciones de transporte discrecional público y privado en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 25 de junio de 1977, que reguló el régimen del transporte discrecional público y del transporte privado en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas tiene una vigencia temporal limitada que acaba el 31 de diciembre del presente año. El sistema establecido en la misma, en paralelo con el aplicable al territorio peninsular; obedecía, entre otras razones, a la necesidad de realizar los estudios previstos, con participación de todos los sectores afectados, que permitieran recoger, al rango normativo preciso, las peculiaridades que, en el transporte por carretera, imponen la insularidad y la específica situación socio-económica del archipiélago canario.

En esta línea, es evidente que los estudios requeridos y la participación en los mismos de los afectados no han permitido todavía llegar a unas conclusiones que posibiliten su adecuada consagración normativa. Por todo ello, se impone prorrogar, durante el primer trimestre del año 1978, lo establecido en la Orden de 25 de junio de 1977, plazo que se estima suficiente para que la finalización de los trabajos en curso tenga su adecuada expresión legal.

Por lo demás, y con el fin de facilitar la mecánica de su aplicación, proporcionando la posibilidad de un rápido conocimiento de la legislación aplicable, ha parecido conveniente reproducir en esta Orden el texto de la anterior, con las ligeras correcciones de detalle que se derivan de la experiencia de su aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Queda suspendido hasta el 31 de marzo de 1978, en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, el otorgamiento de nuevas autorizaciones para todas y cada una de las diferentes clases de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros y mercancías, cualquiera que sea la capacidad de carga o el número de plazas de los vehículos para los que se soliciten.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Transportes Terrestres expedirá nuevas

autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros de ámbito local para vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, residentes en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, siempre que su necesidad se deduzca del informe que deberán emitir las agrupaciones profesionales correspondientes y la Comisión de Transportes y Comunicaciones delegada de la Provincial de Servicios Técnicos.

Art. 3.º Con igual procedimiento al previsto en el artículo anterior, la Dirección General de Transportes Terrestres podrá expedir las autorizaciones que se soliciten para los siguientes vehículos:

- a) Tractores.
- b) Especiales, acondicionados de forma permanente como hormigoneras, así como para el transporte de turismo y basuras.
- c) Vehículos que no realizan transporte de mercancías y que llevan unidos, de forma permanente, máquinas o instrumentos destinados a la realización de funciones especiales, como los destinados para grupos electrógenos, grúas de elevación y equipos de sondeo.

Para la obtención de estas autorizaciones los solicitantes opondrán previamente la condición de transportistas de mercancías. Su validez quedará condicionada a que los vehículos para los que se expidan permanezcan sin alteración de las características que motivaron su otorgamiento.

Art. 4.º Las nuevas autorizaciones que se expidan en los supuestos de novación subjetiva u objetiva o de rehabilitación administrativa de una anterior no estarán sujetas a la suspensión establecida en el artículo 1.º de esta Orden.

Los supuestos a que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

- a) Transmisión de los vehículos a una persona natural o jurídica.
- b) Transmisión de los vehículos, por el titular, en favor de sus herederos.
- c) Integración en una Entidad dotada de personalidad jurídica, en el momento de su constitución, o en cualquier otro posterior, de personas naturales o jurídicas.
- d) Sustitución de un vehículo por otro.
- e) Modificación de tara o número de plazas.
- f) Rehabilitación de autorización en caso de incumplimiento del reglamentario plazo de visado anual.
- g) Rehabilitación de autorización en caso de avería del vehículo.

Las nuevas autorizaciones que en esos supuestos se expidan serán de la misma clase y ámbito que aquellas de las que traigan causa.

Art. 5.º La novación subjetiva de una autorización por cambio de la propiedad del vehículo se ajustará a las siguientes reglas:

- 1.º La transmisión «inter-vivos» deberá hacerse a favor de una persona natural o jurídica que, en el momento de la adquisición, sea titular de autorizaciones de transporte de cualquier ámbito o clase y siempre que la naturaleza de la autorización transmitida (de viajeros o mercancías) se corresponda con las que tuviere el adquirente.
- 2.º La transmisión operada a favor de los herederos dará lugar a la expedición de nuevas autorizaciones a nombre de los mismos. No será preciso que el adquirente o los adquirentes sean, con carácter previo, titulares de otras autorizaciones de transporte.
- 3.º La aportación efectuada a favor de una persona jurídica no transportista requerirá la previa renuncia a la condición de transportista, de viajeros o mercancías, según corresponda, del aportante, a favor de la persona jurídica beneficiaria de la aportación, que quedará subrogada en la referida condición.

Art. 6.º La novación objetiva de una autorización por sustitución de vehículo no requerirá que el aportado sea más moderno que el sustituido.

La sustitución de vehículos de viajeros de menos de diez plazas, incluido el conductor, autorizados para la prestación de servicios públicos discrecionales sólo podrá efectuarse por otros de igual o menor capacidad, sin exceder de cinco plazas.

Art. 7.º La extinción de la autorización por falta de visado dentro del plazo reglamentario o por avería del vehículo podrá dar lugar a la expedición de una autorización de la misma clase y ámbito y para el mismo vehículo. En todo caso deberán cumplirse los requisitos previstos en el Reglamento de Ordenación

de los Transportes Mecánicos por Carretera y solicitarse antes del 1 de julio de 1978.

Art. 8.º El otorgamiento de las nuevas autorizaciones en los supuestos del artículo 4.º, se efectuará por la Jefatura Regional de Transportes, que podrá solicitar informe de las agrupaciones profesionales correspondientes, en los casos a), b) y c) del precepto citado.

Art. 9.º Los plazos de visado previstos en la normativa de aplicación general se impondrán, conforme a su ámbito, a las nuevas autorizaciones que se expidan, en el supuesto comprendido en el punto d) del artículo 4.º

Los titulares de autorizaciones, que tuvieren consignados plazos de visado, podrán solicitar prórrogas anuales sucesivas de los mismos, pidiéndolo a la Jefatura Regional y acompañando certificado de la inspección técnica periódica expedida por el Organismo competente.

Art. 10. Los titulares de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías, cualquiera que sea la capacidad de carga de los vehículos, y de viajeros, siempre que se trate de vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, podrán obtener la suspensión provisional del ejercicio de la actividad por trimestres naturales, sin que, a lo largo del año, puedan exceder de tres. Para ello bastará que lo comuniquen a la Jefatura Regional, exponiendo las razones que motivan la suspensión temporal de la actividad y depositando la autorización de que se hallen provistos.

El titular de la autorización notificará simultáneamente, a la entrega de ésta, el lugar de depósito del vehículo a la Jefatura Regional, que adoptará las medidas adecuadas para garantizar su inmovilización, incluso mediante el precintado del mismo.

Art. 11. El otorgamiento de autorizaciones de transporte privado, tanto propio como complementario, regulado en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera para vehículos con residencia en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, se ajustará al siguiente procedimiento:

1.º El solicitante deberá acompañar a la petición la licencia fiscal del Impuesto Industrial y una Memoria justificativa de la actividad a desarrollar.

2.º Cuando la petición se formula para vehículos de transporte de mercancías de más de seis toneladas de peso máximo autorizado se acompañará, además, certificado expedido por el competente órgano de los Ministerios de Industria o Agricultura o, en su caso, por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación o por la agrupación profesional a que corresponda la actividad. El referido certificado acreditará la naturaleza y clase o volumen del transporte que el desarrollo de la actividad requiera. Deberá emitir informe la Comisión de Transportes y Comunicaciones delegada de la Provincial de Servicios Técnicos correspondientes a la provincia en que se deduzca la petición.

La renovación para el mismo vehículo de la autorización que se hubiera extinguido, por cualquier causa, se ajustará al mismo procedimiento previsto para su otorgamiento.

Art. 12. Los plazos de visado de las autorizaciones de transporte privado de viajeros y mercancías se sujetarán a lo previsto en la normativa de aplicación general.

Art. 13. Los titulares de autorizaciones de transporte privado, que tuviesen consignados plazos de visado, podrán solicitar prórrogas anuales sucesivas de los mismos pidiéndolo a la Jefatura Regional y acompañando certificación de la inspección técnica periódica expedida por el Organismo competente.

Art. 14. Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres para ejecutar lo dispuesto en esta Orden, resolviendo las dudas que puedan presentarse y dictando las resoluciones que sean precisas para su aplicación.

Art. 15. Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

La suspensión establecida en el artículo primero de la presente Orden no afectará a las autorizaciones para servicios públicos discrecionales de viajeros en vehículos con menos de diez plazas, incluido el conductor, cuya expedición proceda en virtud de Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres dictadas en ejecución del Decreto-ley 9/1972, de 16 de noviembre.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los titulares de autorizaciones de transporte público y privado, de ámbito local, que a la entrada en vigor de esta Orden tuvieren reconocida la facultad de realizarlo con ámbito provincial podrán seguirla ejerciendo. Igualmente las autorizaciones de transporte público de mercancías de ámbito local serán válidas para la realización de éstos, bien con carga completa, bien con carga fraccionada.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Orden quedará derogada la de 25 de junio de 1977 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la misma.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de diciembre de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

31585 *ORDEN de 19 de diciembre de 1977 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimo señor:

Dispuesta en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero, la asimilación a trabajadores por cuenta ajena de los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, se hace necesario dictar normas que desarrollen determinados aspectos de dicha inclusión, en relación con las particularidades que concurren en el colectivo de referencia, al tiempo que se dictan normas transitorias para evitar los desfases iniciales que pudieran producirse en la protección por la Seguridad Social del Clero Diocesano de la Iglesia Católica.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo 4.º de la Ley General de la Seguridad Social, dispone:

Artículo 1.º Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, entendiéndose por tales los clérigos que desarrollen su actividad pastoral al servicio de Organismos diocesanos o supradiocesanos por designación del Ordinario-competente, y perciban por ello la dotación base para su sustentación.

Art. 2.º Uno. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere el artículo anterior y sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:

- a) Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional y subsidio por recuperación profesional.
- b) Protección a la familia.
- c) Desempleo.

Dos. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el Régimen Jurídico previsto para éstas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 3.º Uno. La base única mensual de cotización para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora estará constituida por el tope mínimo de la base de cotización para trabajadores mayores de dieciocho años vigente para cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social, sin el incremento correspondiente a pagas extraordinarias.

Dos. El tipo único de cotización será el vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social, deducción hecha de las fracciones correspondientes a las contingencias y situaciones excluidas de la acción protectora.

Art. 4.º Uno. A los efectos de lo previsto en la presente Orden, las Diócesis y Organismos supradiocesanos asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Dos. Los sujetos afectados por lo establecido en la presente Orden quedarán incluidos, a efectos de encuadramiento mutualista, en la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas.

Art. 5.º Las Diócesis y Organismos supradiocesanos solicitarán su inscripción en el Régimen General de la Seguridad Social en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión que territorialmente corresponda. Caso de que los citados entes extiendan su jurisdicción a varias provincias la solicitud de inscripción, se presentará en cada una de las Delegaciones de las provincias correspondientes.

Art. 6.º Uno. La liquidación de las cuentas se llevará a cabo por trimestres naturales vencidos y en un solo acto, y su importe se ingresará dentro del primer mes del trimestre siguiente.

Dos. No obstante, la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación podrá autorizar, en atención a las circunstancias concurrentes en las Diócesis u Organismos supradiocesanos, la liquidación de cuotas por períodos diferentes al establecido en el párrafo anterior.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Prestaciones para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse, en aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1978.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones de invalidez permanente, jubilación y muerte y supervivencia, los clérigos que el 1 de enero de 1978 estuvieran comprendidos en el artículo 1.º de la presente Orden podrán ingresar la fracción de cuota del Régimen General asignada a las contingencias y situaciones antes citadas, correspondiente a períodos anteriores a la entrada en vigor de la presente Orden, que estén cubiertos en la consiguiente Entidad de previsión del Clero, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Si tuvieran cumplida la edad de cincuenta y cinco años el 1 de enero de 1978, podrán hacer el ingreso por los períodos comprendidos entre 1 de enero de 1978 y el día en que el clérigo hubiera cumplido dicha edad, con la fecha tope de 1 de enero de 1967.

2.ª Supuesto que se produzca el hecho causante de las prestaciones de invalidez permanente o muerte y supervivencia, el ingreso se efectuará, con independencia de la edad del interesado, por el período necesario para completar el mínimo de cotización exigido para dichas contingencias.

3.ª Los ingresos se harán efectivos, a través de la Mutualidad del Clero Español, en la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas.

4.ª Las cantidades a ingresar se calcularán de acuerdo con la cuantía del salario mínimo interprofesional para trabajadores mayores de dieciocho años y las consiguientes fracciones del tipo de cotización, que hayan estado vigentes en cada uno de los momentos comprendidos en el período de que, en cada caso, se trate.

Segunda.—Hasta tanto se mantenga en el Régimen General de la Seguridad Social el sistema transitorio de cotización a que se refiere el número 5 de la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, el tipo de cotización a que se refiere el artículo 3 de la presente Orden será el correspondiente a la base tarifada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de diciembre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.